



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: Tercera
VALLADOLID

D./ Dª. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD, de los de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION nº 155/2018 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000155/2018

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D./ña [REDACTED]

Representación D/Dº [REDACTED]

Contra AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Representación LETRADO AYUNTAMIENTO

Rollo núm. 155/18

SENTENCIA NÚM. 593

ILTMOS. SRES.:

DON. AGUSTÍN PICÓN PALACIO

DOÑA MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ

DON FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

DON FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 155/18, en el que son partes:

Como apelante: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], representados ante esta Sala por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y bajo la dirección del Letrado [REDACTED].

Como apelado: El Ayuntamiento de Zamora, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, [REDACTED].

Siendo la resolución impugnada la sentencia de 2 de febrero de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 336/16 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zamora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que debo inadmitir por falta de jurisdicción la pretensión de los recurrentes en relación con el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zamora de declaración de "la naturaleza privada del camino de Muelas de Pan a La Hiniesta en la confluencia con el camino de Zamora a Palacios del Pan a la altura del Arroyo de la Fresnada (en las parcelas 3 y 4 del polígono 15)".

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zamora de fecha 24 de octubre de 2016 (exped. P-118-16/CVR) que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 10 de agosto de 2016 en sentido desestimatorio y requiere a los recurrentes a que en el plazo máximo de 10 días proceda a retirar las puertas colocadas en el Camino de Muelas del Pan a La Hiniesta en la confluencia con el Camino de Zamora a Palacios del Pan y a la altura del Arroyo de la Fresneda (en las parcelas 3 y 4 del polígono 15), así como e resto de cortes u obstáculos situados a lo largo del camino que limiten o impidan el libre tránsito de vehículo o personas, dada su naturaleza demanial, y absteniéndose en el futuro de la colocación de cualquier otro obstáculo que pudiera invadir el dominio público, QUE CONFIRMO POR SER AJUSTADA A DERECHO.

La parte demandante deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 800 euros (más IVA).."

SEGUNDO.- Contra esta resolución interpuse recurso de apelación la representación de [REDACTED] y [REDACTED], dándose traslado del mismo a la representación del Ayuntamiento de Zamora para que pudiera formalizar escrito de alegaciones. Presentado en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación por la parte anteriormente mencionada, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo y acusado recibo a la remitente, se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Antonia Lallana Duplá.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo el pasado día 1 de junio de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los razonamientos jurídicos de la sentencia apelada que se dan por reproducidos en este lugar al ser los mismos conformes a derecho.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia admite por falta de jurisdicción la pretensión de los recurrentes en relación con el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zamora de que se declare "la naturaleza privada del camino de Muelas de Pan a La Hinesta en la confluencia con el camino de Zamora a Palacios del Pan a la altura del Arroyo de la Fresneda (en las parcelas 3 y 4 del polígono 15)"; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zamora de fecha 24 de octubre de 2016 (exped. P-118-16/CVR) que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 10 de agosto de 2016 en sentido desestimatorio y requiere a los recurrentes a que en el plazo máximo de 10 días proceda a retirar las puertas colocadas en el Camino de Muelas del Pan a La Hinesta en la confluencia con el Camino de Zamora a Palacios del Pan y a la altura del Arroyo de la Fresneda (en las parcelas 3 y 4 del polígono 15), así como el resto de cortes u obstáculos situados a lo largo del camino que limiten o impidan el libre tránsito de vehículo o personas, dada su naturaleza demanial, y absteniéndose en el futuro de la colocación de cualquier otro obstáculo que pudiera invadir el dominio público, que confirma por ser ajustada a derecho.

En la sentencia apelada tras efectuar una exposición de las alegaciones y pretensiones de las partes, recoger la normativa legal aplicable sobre la facultad de recuperación de oficio de sus bienes por las Corporaciones Locales así como el criterio jurisprudencial sobre la facultad de recuperación por las Corporaciones Locales de los caminos de uso público, rechazar las cuestiones formales sobre inadmisibilidad del recurso esgrimidas por el Ayuntamiento demandado, así como las cuestiones formales alegadas por la parte demandante sobre la caducidad y prescripción de la potestad de recuperación posesoria ejercitada, realizar una valoración conjunta de la prueba obrante en autos, efectuando una detallada descripción de las diferentes pruebas practicadas en el proceso, concluye considerando acreditada la existencia del camino de uso público denominado Camino de Muelas del Pan a la Hinesta, que recorre el interior de la Dehesa de Penadillo y la Dehesa del Puerto, ambas de titularidad dominical de [REDACTED], en el término municipal de Zamora; destacando el hecho de que se trata de una vía de comunicación que atraviesa las dos dehesas y une diversas localidades (Muelas del Pan y la Hinesta) y se encuentra inscrito en el Inventario de Bienes, desde diciembre de 2015, y constando con

inscripción catastral como camino público de titularidad del Ayuntamiento de Zamora, indicios de la titularidad municipal que son suficientes para que la Administración ejerza las facultades de recuperación y de policía demanial consistentes en la retirada de las puertas colocadas por el recurrente a lo largo de todo su trazado (desde el año 1995) y que han supuesto de facto una apropiación de dicho camino para los usos propios y privados de su explotación; todo ello sin perjuicio de la titularidad pública o privada de dichos caminos; y rechazando por injustificado el alegato de desviación de poder. Indica que la titularidad pública o privada del citado camino no es objeto de declaración en la resolución municipal y que por otra parte es extraño a esta jurisdicción, debiendo las partes acudir en su caso a la jurisdicción civil al objeto de dilucidar la titularidad dominical de aquéllos. Como consecuencia de lo expuesto al declarar conforme a derecho a derecho el acto administrativo impugnado desestima el recurso contencioso entablado.

La parte apelante esgrime como motivos del recurso de apelación la infracción de las normas reguladoras de las sentencias concretamente la infracción del artículo 248.3 de la LOPJ en cuanto que la sentencia de instancia ha omitido toda referencia a hechos probados así como la falta de congruencia, exhaustividad y motivación de la sentencia, con invocación del artículo 218 y 469.1.2, la Ley de Enjuiciamiento Civil y de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución española; el error en la apreciación de la prueba en que ha incurrido la Juez de instancia en la determinación de los hechos que considera acreditados; la infracción en la sentencia apelada de la normativa jurídica aplicada de los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales en relación con los artículos 44,1.a) y b), 45 y 56 del citado Reglamento de Bienes; y la infracción de la doctrina jurisprudencial aplicable en materia de recuperación de oficio de la posesión de los bienes demaniales. La parte apelante con fundamento en las consideraciones anteriores solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad por su disconformidad con el ordenamiento jurídico del decreto impugnado de 24 de octubre 2016 del Alcalde del Ayuntamiento de Zamora.

La representación del Ayuntamiento de Zamora se opone al recurso de apelación; alega que no concurren los motivos de impugnación esgrimidos en el mismo, realmente los recurrentes lo que pretenden es derivar de nuevo al proceso judicial de primera instancia obviando que nos encontramos en fase de recurso de apelación, la sentencia es congruente, está ampliamente motivada, en la sentencia se respetan los límites de la jurisdicción contencioso administrativo y se excluye todo lo que sea ajeno a la facultad de recuperación posesoria ejercida por la Administración; la sentencia valora correctamente las pruebas practicadas en el proceso, apreciando la realidad de los autos consiste en que se trata de una actuación de los recurrentes que pretende, por la vía de los hechos, reivindicar la propiedad privada de unos caminos públicos que transcurren por su dehesa y que los cerró al tráfico con puertas en

casi todos los tramos. Concluye que el acuerdo municipal impugnado es plenamente ajustado a derecho, y solicita la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Como primer motivo del recurso alega la parte recurrente la incongruencia omisiva en que incurre la sentencia de instancia. Estudiados los autos se aprecia que este defecto no concurre pues la sentencia de instancia ha resuelto de una forma correcta las pretensiones y argumentos de las partes, conclusión que se alcanza de la aplicación del criterio jurisprudencial mantenido la sentencia del TS del 15 noviembre 2012, dictada en el recurso de casación número 743/10 que dice:

".- No mejor suerte correrá el segundo motivo en el que se imputa a la sentencia incongruencia, pues este requisito no exige que el Juez o Tribunal conteste uno por uno a todos los argumentos.

Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 abril de 1996 ya indicó que el respeto al principio de congruencia no alcanza a limitar la libertad de razonamiento jurídico del Tribunal de instancia, ni tampoco le obliga a reconocer el orden de alegaciones de las partes, bastando con que establezcan los hechos relevantes para decidir el pleito y aplicar la norma del ordenamiento jurídico que sea procedente. Y en el mismo sentido, la Sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2006, ha declarado que "El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en Fundamentos Jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión (SSTS 13 de junio y 18 de octubre de 1991, 25 de junio de 1996, 17 de julio de 2003). Es decir que el principio «iuris novit curia» faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión."

Tampoco adolece la sentencia de falta de motivación. Dispone el artículo 218 de la LEC en su apartado 2 que "*Las sentencias se motivará expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón*". Del análisis de la sentencia no cabe duda que está ampliamente motivada, realiza un estudio pormenorizado de cada una de las cuestiones suscitadas por las partes en el proceso, expone los antecedentes fácticos del tema debatido, así como la normativa aplicable y la jurisprudencia que la interpreta, relaciona las diferentes pruebas practicadas valorando su concreto alcance y eficacia, y concluye con una precisa valoración fáctica y jurídica de las cuestiones tratadas que se ajusta a las reglas de la lógica y la razón.

Estas consideraciones justifican el rechazo que se efectúa del primer motivo del recurso de apelación concerniente al quebranto de las formas esenciales por infracción de normas reguladoras de las

sentencias. La sentencia observa rigurosamente los presupuestos que imperativamente establece el artículo 218.2 de la LEC en relación con la exhaustividad y congruencia de las sentencias. Significando brevemente que no constituye vicio de la sentencia que la misma no contenga un expreso apartado denominado "hechos probados", pues esta concreta "forma" de la sentencia no se contempla como requisito de la misma en los art. 67 y ss de la LJCA; sin perjuicio que desde un punto de vista material la sentencia impugnada sí incorpora el relato de hechos probados, pues enumera los antecedentes de hecho, relaciona los datos y elementos probatorios, recoge las normas jurídicas y doctrina jurisprudencial aplicable, que son el fundamento de los juicios de valor soporte de los hechos que describe como probados. Así resulta del siguiente apartado del fundamento de derecho octavo de la sentencia:

"En conclusión, sin entrar a valorar la propiedad del terreno por el recurrente, lo cierto es que a pesar de la falta de mantenimiento del camino por el Ayuntamiento, éste camino era usado por el público en la medida de las necesidades y que consta inscrito como tal tanto en el Inventario como en el Catastro, existiendo indicios suficientes para que tenga tal consideración y la administración ejercite las facultades de recuperación y de policía demanial consistentes en la retirada de las puertas colocadas por el recurrente a lo largo de todo su trazado (desde el año 1995) y que han supuesto de facto una apropiación de dicho camino para los usos propios y privados de su explotación, a pesar de que ya sabían que dicho camino se consideraba como de titularidad pública por el Ayuntamiento ya dese 2003. Ello también es así porque los propios recurrentes solicitan autorización para la instalación de las puertas y se les deniega, asumiendo en parte la titularidad pública del camino por el Ayuntamiento, que no olvidemos que tiene por denominación "De Muelas del Pan a la Hiniesta", dos términos municipales alejados entre sí y entre los cuales se encuentra la propiedad del recurrente.

Por otra parte, y en contra de lo alegado por la parte apelante, no se desconoce en la sentencia la existencia de la prueba consistente en la escritura de propiedad del actor [REDACTED], ni el dictamen pericial practicado a instancias de la parte recurrente por [REDACTED] -figura en el fundamento del derecho noveno "...como doc. de la demanda se aporta el informe pericial del señor [REDACTED] en que se señala que el camino al que se refiere la Administración...", y "...en cuanto los títulos de propiedad del año 1978 aportados por el hijo del señor ganado a los folios tres y siguientes del expediente del año 2003, no podemos sino señalar que las parcelas adquiridas se habla de "caminos"..."-. Por el contrario, estas pruebas han sido consideradas y valoradas e forma adecuada en la sentencia, si bien en un sentido que no favorece las pretensiones de la parte recurrente sobre la titularidad privada del camino discutido.

Tampoco puede prosperar el alegato de nulidad del expediente porque no ha intervenido don [REDACTED] en el expediente tramitado en el año 2003, sobre solicitud de información del carácter demanial de los caminos existentes en los polígonos 14 y 15, con invocación del artículo 24.2 de la Constitución; alegando que no ha podido ejercer don Desiderio su derecho de defensa en el expediente y que se le ha causado indefensión, pues estas consideraciones son completamente gratuitas, y faltas de todo apoyo en el expediente y en este proceso. Resulta que [REDACTED] ha prestado declaración en el acto del juicio oral, y ha reconocido que habiendo sufrido su padre un ictus lleva unos 9 o 10 años asumiendo la gestión de la explotación agrícola y ganadera desarrollada bajo la titularidad de su padre [REDACTED] en las dehesas del Penadillo y del Puerto; ha tenido por consiguiente [REDACTED] perfecto conocimiento de todas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en el camino discutido en este recurso. Así, se valora en la sentencia (... que es el hijo del propietario de las parcelas por las que discurre el camino, no siendo creíble que el mismo no conociera esta resolución...). Ninguna indefensión se le ha ocasionado a ninguno de los recurrentes por la forma en que se ha tramitado el expediente administrativo. Se reiteran por su pleno acierto las consideraciones que sobre esta cuestión se vierten en la sentencia apelada cuando dice en su fundamento de derecho noveno:

"Pero es que además aun cuando no se refiera al mismo en la resolución recurrida, nada impide a la Administración aportarlo no sólo como parte del expediente sino también como prueba documental que es valorada conforme a las reglas de los arts. 319 y 326 LEC. Y por último porque las partes no puede alegar tener desconocimiento de la resolución allí dictada (que no prejuzga el carácter público o privado de dichos caminos sino exclusivamente para la formación de la voluntad de la Administración) puesto que el Decreto se notificó al [REDACTED] (recurrente también en este procedimiento como arrendatario de la explotación ganadera) que es el hijo del propietario de las parcelas por las que discurre el camino, no siendo creíble que el mismo no conociera esta Resolución. En todo caso, dado que la misma no es objeto de este procedimiento tampoco es necesario realizar más argumentaciones al respecto."

Como antes he indicado no se aprecia ninguna contradicción en la sentencia; es plenamente correcto que al no ser objeto de esta jurisdicción las cuestiones sobre la titularidad del dominio del camino se declare la inadmisibilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente de que se declare la naturaleza privada del camino; lo que no excluye que la sentencia se pronuncie a

efectos prejudiciales del art 4º de la LJCA sobre si concurren indicios suficientes de la titularidad pública del camino controvertido como requisito previo de la legalidad de la orden de retirada de los cierres del camino.

No concurre, como ya se ha expuesto, la incongruencia omisiva de la sentencia que se denuncia. La sentencia estudia los motivos de nulidad alegados y da una respuesta coherente a los motivos invocados; no es cierto que no responda a los argumentos de la parte recurrente sobre la falta de los requisitos tanto formales de la falta de procedimiento, como materiales de valoración de los indicios sobre la naturaleza pública o privada del camino; la simple lectura de la sentencia echa por tierra estos motivos de impugnación. Antes hemos recogido las consideraciones de la sentencia sobre la valoración probatoria de los indicios sobre la naturaleza demanial del camino, y en cuanto a la falta de los requisitos formales (la falta de procedimiento) recordamos que dice la sentencia: "*En cuanto a la falta de procedimiento se puede concluir que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 71.1 RBEL, sin que la remisión que en él se hace al artículo 46 pueda ir más allá de las formas de iniciación. En lo demás, los trámites quedan cubiertos por el acuerdo previo de la Corporación (en este caso se trata de un Decreto del Concejal Delegado de Patrimonio) pero no podemos sino tener en cuenta que más que ante un procedimiento de recuperación de oficio de la posesión nos encontramos ante una facultad de policía demanial (como ha puesto de relieve el Ayuntamiento demandado), por lo que con la audiencia de los interesados se cumplen todos los requisitos procedimentales y con la incoación por el Concejal quien, en la organización del Ayuntamiento, tiene atribuida la competencia de protección del patrimonio municipal.*"

Se desestima este motivo del recurso.

CUARTO.- Como segundo motivo del recurso alega, en esencia, el error en la valoración de la prueba practicada, con infracción de los artículos 216, 217, 319 y 326 de la LEC sobre la práctica, distribución y valoración de la prueba, en relación con la infracción del artículo 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que exige acreditación documental a los efectos de viabilidad procedural en el expediente de recuperación de oficio. Argumenta que la sentencia infringe los artículos 319 y 326 de la LEC sobre la valoración de la prueba en general y la valoración de la prueba documental en particular; dice que se ha producido un error en la valoración de la prueba al determinar que existen indicios suficientes para presumir la naturaleza demanial del camino y que éste haya sido usurpado por el particular; y ello,

porque la sentencia sólo se basa en la inscripción catastral revisada en 2000 y en las declaraciones testificales de parte, ya que al técnico municipal sólo se le pide un informe sobre la realidad física del camino.

En relación con este motivo se recuerda que el recurso de apelación permite al órgano jurisdiccional "ad quem" examinar, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Así el tribunal "ad quem" examina de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Mas ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia.

Y, si en el recurso de apelación se cuestiona la valoración de la prueba hecha en instancia, es de recordar que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid de 30 de abril de 2004, recogiendo un consolidado criterio jurisprudencial, advierte que cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.

Recoge la STSJ citada más arriba, remitiéndose a otra anterior de 27 de abril de 2004, dictada en el Rollo de apelación 212/03 -cuyas consideraciones compartimos- y de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, no pueden exhibirse posiciones maximalistas pues la incorporación de los nuevos sistemas de grabación de las vistas orales y documentación de las actas de los juicios permite mejorar muy sustancialmente la posibilidad de control de la prueba realizada por el juzgado de instancia, y ello con una apreciable mejora de la inmediación, aunque desde luego, justo es reconocerlo, el tribunal superior no llega estar al mismo nivel de inmediación probatoria de que disfruta el juzgado de instancia. Conviene entonces recordar la

STS, Contencioso sección 6 del 08 de Julio del 2010 (ROJ: STS 3731/2010) Recurso: 3266/2009 cuando decía que "la sentencia dictada era susceptible de recurso de apelación ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia, órgano superior que, como corresponde además a la naturaleza propia del recurso de apelación, puede revisar con plena jurisdicción tanto los aspectos fácticos como la fundamentación jurídica de la resolución que se somete a su enjuiciamiento, al abrir, en definitiva, una segunda instancia, como ha declarado esta Sala en Sentencia de 5 de Julio de 1.997".

En el presente supuesto, y recordando que los entes locales han de ser especialmente diligentes en la defensa de lo público, y el dominio es siempre su máxima expresión, la valoración que en el presente caso realiza la sentencia no se entiende, ni mucho menos, contraria a estas reglas. La sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Zamora es perfectamente coherente, congruente y exhaustiva. Diferente cuestión es que a la parte recurrente no le agraden las conclusiones habidas en la misma.

Así, resulta que estudiados los autos no cabe sino concluir que en modo alguno puede catalogarse errónea la valoración que de la prueba practicada en autos se realiza en la sentencia de instancia, pues la conclusión que en la misma se llega respecto a que figura acreditado en este recurso el uso público del camino vecinal discutido es plenamente acertada. Para rechazar las alegaciones vertidas al respecto por la parte recurrente basta con remitirnos a la argumentación y a los razonamientos expuestos en el que fundamento de derecho noveno de la sentencia impugnada (que la parte apelante no desvirtúa con las alegaciones vertidas en este motivo del recurso) donde se enumera con detalle la valoración de las distintas pruebas practicadas en este recurso, sobre las que se ha fundado la conclusión de considerar acreditado el hecho fundamental discutido en el proceso, consistente en el uso público o posesión administrativa del camino de Muelas del Pan a la Hiniesta que discurre por las Dehesas del Penadillo y del Puerto.

Hay que recordar que como mantiene el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de febrero de 2006 para la viabilidad del ejercicio de la acción de autotutela, conforme al contenido del artículo 4.1.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la facultad-deber de recuperación de sus bienes por las Corporaciones Locales exige la acreditación, por prueba indiciaria pero incontrovertible, de la posesión administrativa del bien, y no ofrece duda que en el caso de autos dicha prueba existe. Interesa destacar que en la sentencia apelada se hace expresa referencia a la inscripción en el inventario de bienes del Ayuntamiento del camino discutido (precisando que su inscripción se realiza en diciembre de 2015, después de la incoación el 21 octubre 2014 del expediente), y la existencia de su inscripción catastral, como indicios de titularidad municipal del camino, sin que sea obstáculo para ello que parte del camino haya desaparecido por cultivos que han realizado los recurrentes; y destaca que dicho camino empieza y

acaba en otros caminos públicos que unen las localidades de la Hiniesta y Muelas del Pan; expone que la utilización pública de los caminos por los vecinos ha sido reconocida en la prueba testifical del policía local número 9039 y de los testigos señor [REDACTED] - técnico del Ayuntamiento y el señor [REDACTED]. Precisa que no existe confusión alguna con "otro camino" que iba más arriba y que también ha desaparecido (camino de Palomares); destaca que desde el año 1995 se ha ido cerrando poco a poco el camino por lo que no se ha podido realizar actuación alguna de mantenimiento en dicho camino por el Ayuntamiento, reconociendo la situación de abandono en que se encuentran algunas partes el camino, y que ha sido el propio recurrente el que se han cargado de su mantenimiento en función de la necesidades de la explotación; y valora de forma concreta los títulos de propiedad del año 1978 aportados por el hijo del señor [REDACTED] (que figura a los folios 3 y siguientes del expediente del año 2003), resaltando que los títulos recogen la existencia de caminos que sirven de linderos a las propiedades adquiridas por el recurrente por lo que dichos títulos de propiedad no pueden justificar la pretendida titularidad privada de los caminos. Recoge la sentencia la existencia de un informe técnico topográfico del camino que figuran los folios 42 y siguientes del expediente administrativo elaborado por el señor [REDACTED] -técnico del Ayuntamiento. En resumen, la sentencia llega a la valoración final de que existen indicios suficientes para considerar acreditado el uso público del camino y que la Administración ha ejercitado conforme a derecho las facultades de recuperación y de policía demanial consistentes en la retirada de las puertas colocadas por el recurrente a lo largo de todo su trazado.

Por otra parte, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2006 "es doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 8 de febrero de 1991) que la inexistencia de calificación de los caminos existentes en el término municipal ni su ausencia de inclusión en el inventario de bienes no es óbice para la prosperabilidad de la acción cuando se acredita la naturaleza pública de la posesión por otros medios".

Por consiguiente, ningún error se aprecia en la valoración conjunta que de la actividad probatoria efectúa la sentencia de instancia al entender acreditado el uso público del camino discutido; se desestima este motivo del recurso.

QUINTO.- Como último motivo del recurso de apelación se invoca la infracción de las disposiciones legales y de la doctrina jurisprudencial en materia de la facultad de la Administración de recuperar por sí misma sus propios bienes.

En concreto alega la parte apelante que dado que la propia Administración en su escrito de contestación a la demanda niega expresamente que se trate del ejercicio de la potestad de recuperación de oficio manteniendo que sólo ejercita una potestad de policía demanial, la Administración está actuando en fraude de ley e incurriendo en desviación de poder; destaca que la propia sentencia

se contradicen cuando argumenta que nos encontramos más que ante un procedimiento de recuperación de oficio de la posesión ante una facultad de policía demanial. Argumenta la infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015 (anterior artículo 45.2 de la Ley 30/92) por no tener en cuenta la sentencia la caducidad del expediente administrativo. Añade que no se ha acreditado que el camino sea de utilidad general y que su conservación y policía se haya efectuado por la entidad local. Indica que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido al faltar el previo acuerdo corporativo adoptado sobre base documental que acredite la posesión. Expone que siendo necesario no se ha realizado un previo expediente de investigación ni de deslinde; al no ser una ocupación reciente el Ayuntamiento debe investigar si dicho camino es público o es privado y sólo si se pudiese acreditar sin ningún género de dudas que es público utilizar la potestad exorbitante. Indica que a pesar de reconocerse como hecho notorio en la sentencia que las longitudes del camino no son exactas y que hasta su trayectoria se ha variado con el tiempo según las necesidades de los trabajadores de la Dehesa con desaparición de algunos tramos, no se ha llevado a cabo una previa acción de deslinde. Reitera que falta el requisito de la acreditación de la previa posesión municipal, que debe existir una identidad entre lo poseído por la administración y lo usurpado por el particular, y que se ha vulnerado su derecho a la propiedad privada.

Sobre la potestad de recuperación de oficio esta Sala en la sentencia de 14 enero 2011 dictada en el recurso de apelación número 339/2010 hemos mantenido la siguiente doctrina.

"Con carácter general establece el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que "1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las islas:...d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes", disponiendo el artículo 82 que "Las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas: a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales". Por su parte, el artículo 70 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que "1. Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo", añadiendo el artículo 71 que "1. El procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el art. 46", y que "2. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes".

Así pues, la potestad de recuperación de oficio de terrenos de dominio público indebidamente ocupados, cuyo ejercicio permite a los Ayuntamientos restablecer por sí mismos la situación posesoria preexistente, poniendo fin a la perturbación cometida por terceros mediante la utilización de "todos los medios compulsorios legalmente admitidos" (art. 71.3 RBEL), es una de las llamadas por la doctrina y jurisprudencia potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, régimen que, sin embargo, no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1992 y 9 de mayo de 1997), pues como dice la STS de 10 de febrero de 2001, y luego insistiremos en ello, "el Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil".

Más concretamente, la STS Sala 3^a, sec. 4^a, de 23 de abril de 2001, señala que "La doctrina jurisprudencial sobre el ejercicio de las facultades de recuperación de oficio de bienes demaniales por las entidades locales puede resumirse así:

a) Las Corporaciones Locales tienen la potestad de recobrar por sí, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, la tenencia de sus bienes (sentencias de 4 de julio de 1970, 14 de marzo de 1974, 13 de octubre de 1981, 7 de febrero de 1983, 5 de diciembre de 1983, 9 de julio de 1984 y 18 de julio de 1986).

b) La facultad de recuperación de los bienes demaniales en vía administrativa se halla reconocida en los arts. 344 del Código civil, 74.1 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 3.1 y 70 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

c) No procede interdicto de recobrar o retener contra los acuerdos de recuperación (sentencias de 1 de diciembre de 1987, 23 de febrero de 1957, 10 de marzo de 1977 y 26 de enero de 1984). Hoy el art. 101 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, aplicable a la Administración local,

dispone que no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

d) Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo (art. 70.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

e) El ejercicio de la potestad defensora de los bienes de dominio público municipal, por parte de la Corporación titular de los mismos, no está a merced de un criterio de discrecionalidad por parte de ella, pues si hay algo que esté sometido a principios de derecho imperativo y necesario, ese algo, de forma muy destacada, es el relacionado con el status de esta clase de bienes, algunos de ellos llamados incluso a desaparecer si no se establecieran frenos a la codicia de los particulares (sentencia de 6 de junio de 1990).

f) Para el ejercicio del interdictum proprium (facultad de recuperación posesoria de oficio, llamado también interdicto administrativo o interdicto impropio) basta con acreditar una posesión pública anterior o una usurpación reciente de tales bienes (art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) (sentencia de 9 de mayo de 1997). Tal facultad, por su carácter excepcional y privilegiado sólo cabe ejercitárla cuando se encuentra respaldada por una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio 1982, 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 3 de junio de 1985 y 1 de junio de 1988).

g) En el caso de usurpaciones recientes no es necesaria la aportación por el Ayuntamiento de documentos para justificar la decisión administrativa, conforme dispone el art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (sentencia de 2 de diciembre de 1999).

h) Es menester que los bienes recuperados se hallaren indebidamente en posesión de particulares. Se requiere la existencia de una perturbación o pérdida del estado posesorio y su carácter ilegítimo, esto es, la inexistencia de un acto jurídico que legitime esta posesión contraria (sentencias de 22 mayo 1985 y 12 de diciembre de 1996).

i) Debe existir una completa identidad entre lo poseído por la Corporación y lo usurpado por el particular (sentencias de, 23 de febrero de 1957, 10 de marzo de 1977, 26 de enero de 1984 y 1 de diciembre de 1987).

j) Para la recuperación en vía administrativa, cuando no existe confusión de límites, no es necesario un deslinde previo (sentencia de 23 de noviembre de 1998).

k) No es menester que la Administración local acredite en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la plena titularidad demanial de los bienes sobre los que se ejercita la facultad de recuperación (sentencia de 9 de mayo de 1997). Como ocurre en el interdicto civil, lo que se protege es la pérdida o perturbación de la posesión, por lo que únicamente es exigible que de modo claro e inequívoco se acredite la anterior posesión administrativa del bien sobre el que se ejerce (sentencias de 22 mayo de 1985 y 12 de diciembre de 1996).

l) El ejercicio de la facultad de recuperación de oficio se reconoce sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita el interdictum proprium para reivindicarlos ante la Jurisdicción civil (sentencias de 22 de mayo de 1985 y 12 de diciembre de 1996).

m) Ni la Administración por sí, primero, ni esta jurisdicción, después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (arts. 3 a) y 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio) (sentencia de 9 de mayo de 1997)".

Sobre este último aspecto, reitera la STS Sala 3^a, sec. 4^a, de 11 de julio de 2001, "que la competencia de esta Jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82 a) de la Ley 7/85, así como 70 y 71 del Reglamento de Bienes aprobado por R.D. de 13 de junio de 1.986, quedando deferida la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción Civil, de suerte que ni la confirmación ni la revocación en vía contenciosa del acto administrativo impugnado ha de prejuzgar este tipo de cuestiones, (artículo 55 del Reglamento de Bienes y Sentencias de 23 de enero de 1.990, 15 de octubre de 1.997, 1 de abril y 14 de octubre de 1.998)", señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1989, en interpretación de tales preceptos, que en la vía contenciosa pueden impugnarse las infracciones procedimentales, las cuestiones administrativas planteadas en la resolución y los actos de trámite si imposibilitan continuar el procedimiento, y la jurisdicción civil será competente en las cuestiones de esta naturaleza contenidas en la resolución (declaraciones de titularidad y las de contenido conexo o complementarias con la misma), añadimos nosotros, con carácter prejudicial, es decir, a los solos efectos del proceso en que recaen.

Por otro lado, debemos destacar: a) que en todo caso tal ejercicio necesariamente ha de verificarse a través del "procedimiento previsto en el artículo 71.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sin que la remisión que en él se hace al artículo 46 pueda ir más allá de las formas de iniciación. En lo demás, los trámites quedan cubiertos por el acuerdo previo de la Corporación y la audiencia de los interesados" (STS de 14 de mayo de 2002, que recuerda que "la acción recuperatoria se ejercita como un remedio preventivo y provisional, que en absoluto afecta a las posibles acciones judiciales de carácter civil que quepa ejercitar en relación con el derecho del poseedor material a la ocupación del bien "); b) que el acuerdo de ejercicio de la acción administrativa de recuperación de bienes de dominio público corresponde al Pleno del Ayuntamiento ex artículo 22.1.j) de la Ley 7/85 (STS Sala 3ª, de 10 de mayo de 2000); y c) que "Asimismo constituye doctrina jurisprudencial reiterada que es decisivo el analizar si el ejercicio de la facultad recuperatoria ha sido efectuado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que supone, entre otros extremos, determinar si los bienes, cuyo público dominio es la justificación de la acción recuperatoria, se encontraban realmente afectos a un estado de pública posesión cuando la supuesta usurpación tuvo lugar, ya que se desprende inequívocamente de los preceptos antes citados que el privilegio de reaccionar contra la misma depende de la aludida circunstancia (artículo 71.2). Y si bien es cierto que no siempre es preciso acompañar al acuerdo previo de la Corporación la acreditación documental que justifique este estado posesorio, cabiendo sustituirlo por otros elementos demostrativos de esa misma circunstancia, lo cierto es que es absolutamente preciso que el previo uso público y detención posesoria por parte del Ayuntamiento recurrente haya quedado establecido de modo medianamente convincente, sin necesidad de complicados juicios valorativos, bien porque conste la utilización con ese carácter por una pluralidad de vecinos de manera reiterada y pacífica, bien a través de una actividad de conservación y cuidado del camino por parte del ente público, bien por cualquier otra circunstancia análoga " (STS de 11 de julio de 2001).

En fin, más recientemente la STS de 13 de febrero de 2006 señala sobre esta cuestión lo siguiente: "...la viabilidad de la acción administrativa de recuperación posesoria exige una acreditación de la posesión pública del bien y de la perturbación posesoria del mismo. La justificación indiciaria de la antedicha posesión administrativa resulta incontrovertible (sentencias de 25 de febrero de 2003 y 13 de enero de 2004). La acreditación de un efectivo estado posesorio (sentencia de 25 de abril de 1994) es, por tanto, innegable salvo que la demanialidad del bien fuere incontrovertible (sentencia de 3 de marzo de 2004).

También es preciso en el procedimiento de recuperación de oficio que los bienes municipales se encuentren perfectamente identificados sobre el terreno (sentencias de 8 de mayo de 1986 y 23 de marzo de 1987) pues cuando no hay confusión de límites no es necesario un deslinde previo (sentencia de 23 de noviembre de 1998). Facultad de recuperación de oficio que exige una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio de 1982, 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 3 de junio de 1985 y 1 de junio de 1988). La claridad en la posesión administrativa del bien sobre el que se ejerce aquella facultad ha de ser inequívoca (sentencias de 22 de mayo de 1985, 12 de diciembre de 1996 y 30 de marzo de 1999).

Exigencias esenciales en razón de que el ejercicio de tal potestad implica un privilegio al resolver la Administración el problema por si misma sin necesidad de acudir a la tutela judicial expresada a través de la actuación de los Tribunales de Justicia (sentencias de 23 de marzo de 1999 y de 23 de abril de 2001). Por ello no cabe el ejercicio de esta privilegiada acción recuperatoria o de autotutela administrativa cuando la posesión pública no aparezca como inequívoca e indudable, o su dilucidación exija complicados juicios de valor o de ponderación.

También es doctrina (sentencia de 8 de febrero de 1991) que la inexistencia de calificación de los caminos existentes en el término municipal ni su ausencia de inclusión en el inventario de Bienes no es óbice para la prosperabilidad de la acción cuando se acredita su naturaleza pública por otros medios.

Todo ello sin olvidar, claro está, que todo lo que concierne al dominio y a su reivindicación compete a la jurisdicción civil ante la que se practicara la oportuna prueba acreditativa de la titularidad pública o privada objeto de controversia (entre otras sentencia de 25 de febrero de 2003)" , y concluye diciendo "Sentado el marco legal de cuyas interpretaciones hemos de partir, queda claro que la viabilidad en el ejercicio de esta acción de autotutela exige la acreditación, por prueba indiciaria pero incontrovertible, de la posesión administrativa del bien, pues, en caso contrario, para recuperar la posesión, habrá que impetrar el amparo ordinario de los Tribunales de justicia. No es preciso, pues, que la pérdida del bien hubiera tenido lugar en tiempos inmediatos el ejercicio de la acción".

La aplicación de la doctrina anterior al presente caso comporta que no se estimen justificados ninguno de los vicios procedimentales y los defectos de índole material que la parte apelante imputa a la

actuación de la recuperación posesora del bien demanial que se enjuicia.

Ha de tenerse en cuenta que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la recuperación posesoria del camino discutido, que conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta exige acuerdo previo de la corporación, justificación documental o por otros medios probatorios del carácter demanial del bien y audiencia previa a los interesados; teniendo en cuenta que esta Sala ha mantenido en sentencia de 23 de septiembre de 2011, dictada en el recurso de apelación nº 48/2010 anterior que el requisito del acuerdo previo de la Corporación se cumple con el acuerdo adoptado por el Alcalde de la Corporación. En el expediente consta adoptado el acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Zamora de fecha 10 agosto 2016, dictado en el expediente P-040-14/CVR, que estima en parte el recurso de reposición formulado por [REDACTED]

[REDACTED] -contra la resolución de 28 abril 2016, que ordenaba a [REDACTED] la retirada de las puertas colocadas en el camino de Muelas del Pan a la Hiniesta, en confluencia con el camino de Zamora a Palacios del Pan y a la altura del Arroyo de la Fresneda (en las parcelas 3 y 4 del polígono 15) así como el resto de cortes ubicados a lo largo del camino y cualquier otro obstáculo que pudiera haber situado en su recorrido y que impida el libre tránsito de vehículos y personas en el mismo-, por el transcurso del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la adopción del acuerdo recurrido. Y dicho Decreto acuerda convalidar los actos anteriores puesto que la caducidad acordada no extingue las facultades de la Administración para ejercitar las potestades que le son propias en defensa de sus bienes de dominio público, al no prescribir las mismas dado el carácter demanial del bien objeto de la actuación, y acuerda ordenar a [REDACTED] que retire las puertas y los obstáculos ubicados a lo largo del camino de Muelas del Pan a la Hiniestas. Y este acuerdo se ha adoptado con base en una acreditación documental indiciaria suficiente de la titularidad demanial del camino discutido y dando una respuesta en derecho a la cuestión de la caducidad alegada por los interesados, como se indica en la sentencia de instancia ("en el presente caso resulta que el decreto ahora recurrido, al mismo tiempo que se declaró la caducidad del expediente anterior (P-40-14/CVR) y se incoa y resuelve el siguiente (P-118-16/CVR)...").

Figura en el expediente la denuncia formulada por la Guardia Civil, patrulla SEPRONA, de fecha 4 febrero 2014, de que el camino de Muelas del Pan a la Hiniesta está cerrado con una puerta o cancela, acompaña a la denuncia la ficha del Catastro del citado camino de Muelas del Pan a la Hiniesta localizado al polígono 15, parcela 90004 (ref catastral 49900A015090040000D1), figurando como titular el Ayuntamiento de Zamora, calificado como vial de dominio público (folio 7 del exp. Advo).Consta en el expediente el informe de la Policía Municipal de Zamora a los folios 28 y siguientes sobre la existencia de puertas y cierres en el citado camino que impiden su tránsito libre; y figura el informe del técnico de la Administración General del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento

de Zamora, [REDACTED], sobre la evolución catastral de la zona (desde el catastro de 1943), que destaca que la alegación de los interesados de que la Dehesa es un cuerpo único y que la totalidad de los viales de su interior son privados, nos llevaría al absurdo de admitir que el tramo de la carretera de Zamora Portugal que la atraviesa por su parte sur, tendría también la consideración de vial privado, lo que viene a poner en evidencia la existencia de viales públicos que atraviesan la finca; el camino de Muelas del Pan a la Hiniesta, parte o tiene su origen en la carretera de Zamora a Portugal (nacional 122), sirviendo como vía de comunicación pública entre las distintas heredades por las que transcurre y termina en el término de la Hiniesta en la confluencia con el camino de Zamora a Palacios del Pan; indicando que no es cierto que el camino objeto de este procedimiento tenga como límites el principio o final de la finca, tal como se ha demostrado, pues en principio la Dehesa no era una finca registral única y el referido vial servía de límite de comunicación y separación de las fincas existentes, y de comunicación con otras vecindades. Consta en el expediente el informe técnico topográfico de dicho camino (folios 42 y siguientes). Igualmente consta acreditada la inscripción del citado camino en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento, así como la inscripción catastral; todo ello son indicios de la titularidad municipal del camino. Consta por tanto suficientemente acreditada la existencia del camino de uso público y su identidad, la circunstancia reconocida de que una parte del camino haya desaparecido por cultivos realizados por los recurrentes, en concreto en el tramo que enlaza el camino con la carretera nacional 122 Zamora-Portugal, no contradice esta identidad pues consta delimitada topográficamente el trazado del camino en el informe técnico-topográfico de fecha 30 julio 2015 que figura los folios 42 y siguientes del expediente administrativo; informe elaborado según se indica en el mismo tras realizar el técnico del Ayuntamiento una investigación de los antiguos catastro de rústica (año 1988), y efectuar una comprobación de dicho trazado con el que facilita la oficina virtual del Catastro, así como el contenido de la cartografía digitalizada de caminos municipales.

Y estos indicios de la titularidad municipal del camino que figuran en el expediente administrativo se han visto corroborados por el resultado de las pruebas practicadas en el acto de la comparecencia para la práctica de las pruebas realizada en el Juzgado el 10 de noviembre de 2017. Por su relevancia en cuanto a la acreditación del uso público del camino se destaca la declaración del testigo perito señor [REDACTED] que se ratificó en su informe técnico topográfico que figura a los folios 42 y siguientes del expediente administrativo, manifestando que su informe se obtuvo a partir del estudio de la planimetría del Catastro del año 1942, del año 1988, así como de las ortofotos actuales del terreno a través de cuya planimetría observó la evolución del camino en el tiempo y le permitió situarlo en su posición actual en la configuración que detalla en el informe; de todos estos antecedentes informó que deducía el carácter público del camino. Expuso que ya desde un punto de vista topográfico que refiere "Camino de Muelas del Pan a la

Hiniesta" se desprende que es una vía de comunicación entre términos municipales distintos, es un camino que atraviesa dos dehesas y que muchos tramos de su configuración sirven para separar términos municipales distintos (Zamora y la Hiniesta), el último tramo enlaza con la carretera nacional 122, indica que es ese tramo está labrado en la actualidad y ya ha desaparecido, esto se ve en las ortofotos actuales que se ha perdido, si bien de toda la documentación estudiada se permite conocer cómo era su configuración. Especifica que en los planos del IGN (Instituto Geográfico Nacional) aparece como camino, en el Catastro de 1943 aparece como camino, en el Catastro de 1988 aparece como camino y en el Catastro actual figura como camino. Añadió, que en su informe topográfico ha hecho coincidir la realidad histórica con la realidad actual. Expuso que es un camino que utiliza mucha gente para ocio y que lo ha visitado en repetidas ocasiones "a nivel personal". manifestó que la Administración no ha mantenido este camino y que se encuentra en muy mal estado, en ocasiones es una rodera y resulta intransitable.

También la utilización pública del camino fue adverada por la prueba testifical practicada en el acto del juicio del Policía Municipal número 90391 que depuso en el sentido que desde el año 1995 al 2005 entraban y salían por todos los caminos de la de Dehesa, haciendo labores de vigilancia y circulando por los caminos sin ningún impedimento; concretó que tenían planos facilitados por el Ayuntamiento que se correspondía con los datos del Catastro (planos del 95, 2005, 2008), que coincidía con el trazado de los caminos; a partir del 2005 no hacía una vigilancia tan exhaustiva y en el año 2008 hicieron un informe de que había dos cortes en el camino de Muelas del Pan a la Hiniesta que impedia su tránsito; añadió en el año 2015 se denunciaron otros cuatro cortes uno de ellos en el límite de la finca; indicó que el camino no ha sufrido modificación en su trazado desde que lo circulan, si bien algún tramo del camino está desaparecido ya que esta arado. Expuso que en algunas ocasiones ha visto el uso de ese camino por otros vecinos.

También prestó declaración en el acto del juicio don [REDACTED], Presidente de la Asociación Amigos de la Bici "Bicizamora" que informó de que fue él quien presentó la denuncia en noviembre de 2007 por el cierre de diversos caminos públicos y entre los que estaban el camino de Muelas del Pan a la Hiniesta. Dijo que había transitado libremente por este camino en numerosas ocasiones si bien desde los años 80 estaba arado en su tramo final de entrada desde la carretera N-122; expuso que empezaron a ver cortes en el camino en el año 2007.

Cumple la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zamora los presupuestos necesarios establecidos legalmente para la recuperación de oficio de los bienes de titularidad demanial, y ello sin perjuicio de que el acuerdo adoptado en el decreto impugnado se corresponda esencialmente con una actuación de facultad de policía demanial en el ejercicio de las potestades de la Administración de protección del dominio público.

Se indica en la sentencia del TS de 9 mayo 1997 recurso de casación 5354/1991, que el control de la legalidad del acto administrativo impugnado (que acuerda la demolición del cerramiento) "debe encontrar su justificación en el adecuado ejercicio de la potestad administrativa de recuperación de oficio de bienes demaniales de las Entidades Locales. Conforme al artículo 82.a) de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, y 44 y 70 del Reglamento de Bienes, dichas Entidades gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público"

Por tanto se ajusta a derecho la recuperación de bienes demaniales enjuiciada; se ha acreditado una posesión pública anterior sin que la Administración local deba acreditar en sede de esta jurisdicción contencioso administrativa la plena titularidad demanial de aquellos, y ello naturalmente sin perjuicio de la acción de quien se crea titular dominical de los bienes sobre el que se han esgrimido las facultades de recuperación posesorio para reivindicarlos ante la jurisdicción civil ya que ni la administración por sí, primero, ni esta jurisdicción después, pueden determinar las titularidades dominicales o resolver las cuestiones de propiedad (artículos 2 y 4 de la LJCA). Ya a estos exclusivos efectos y con el limitado carácter expresado, esta Sala entiende suficiente la valoración que se efectúa por el Juzgado de instancia al estimar suficientemente indiciarias las actuaciones del expediente. que se han visto corroboradas por las pruebas practicadas en la comparecencia celebrada en la instancia, para considerar que el Camino de Muelas del Pan a la Hiniesta ha sido utilizado de una forma pública. No estamos por consiguiente ante el ejercicio de una acción reivindicatoria sino lo que ha utilizado la Administración es una potestad enmarcada dentro del régimen exorbitante de los bienes de dominio público para su defensa posesoria y siempre a reserva de la eventual decisión definitiva de la jurisdicción civil sobre la propiedad, la titularidad y extensión del dominio público del referido Camino.

Por todo lo expuesto se desestima el recurso.

SEXTO.- Desestimado el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso administrativo

núm. 1 de Zamora, en el procedimiento ordinario núm. 336/16, y confirmamos dicha sentencia. Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA